



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

SENTENCIA N° 204

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-00-2023-00002-01

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-HOMOLOGACIÓN

SOLICITANTE: JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS.

NIÑOS: MATIAS ESTRADA PEREZ, NUIP No. 1.036.454.872 – LUCIANA ESTRADA PÉREZ, NUIP No.1.036.457.554

DECISIÓN: Homologa Parcialmente Resolución.

En atención a la acción de HOMOLOGACIÓN impetrada por el Dr. GERMAN GONZALO PÉREZ OSPINA, como apoderado judicial de JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS, en calidad de madre de los menores MATIAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, frente a la Resolución Administrativa No. 61915 del 23 de junio de 2023, emitida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagui Antioquia; procede el Despacho a resolver la Solicitud de Control de Legalidad frente a la decisión administrativa.

En lo que atañe, la resolución emitida se señaló lo siguiente:

*“PRIMERO. Declarar, en situación de vulneración a los menores MATIAS Y LUCIANA PÉREZ, identificados con tarjeta de identidad N° 1.036.454.872 y 1.036.457.554, respectivamente de las condiciones civiles y personales antes descritas, conforme lo relatado en los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos.*

*SEGUNDO. Confirmar, como medida de restablecimiento la ubicación en medio familiar, asignando los cuidados personales de los menores MATIAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ al señor JOHN JAIRO ESTRADA, que tiene la calidad de progenitor.*

*TERCERO. Continuar, vinculados tanto los menores MATIAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, como sus representantes legales, al programa de atención de intervención de apoyo psicosocial, implementado por la Fundación Sanar, hasta tanto dicha entidad solicite el egreso de este.*

*CUARTO. Incitar, a los señores JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS, JOHN JAIRO ESTRADA para que asuman su rol y compromiso en su condición de padres, y garanticen los derechos fundamentales de sus hijos en común y no vinculen a sus descendientes en futuras discusiones.*

QUINTO. Exhortar, al representante legal de los menores MATIAS y LUCIANA ESTRADA PEREZ, vale decir, el señor JOHN JAIRO ESTRADA, para que realice e curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo, a lo cual deberán acreditar la realización de este con el certificado.

SEXTO. Asignar, la realización de un seguimiento periódico de la medida administrativa establecida en el presente proveído, al equipo psicosocial de la comisaria de familia, con una evaluación bimestral por el termino de 6 meses, esto con miras al restablecimiento pleno de sus derecho legales y constitucionales.

SÉPTIMO. Remitir a los representantes legales de los menores MATIAS y LUCIANA, para que éstos realicen un tratamiento psicológico por intermedio de su EPS. Una vez finalizado el tratamiento, se deberá aportar la respectiva histórica clínica.

OCTAVO. DERECHOS Y OBLIGACIONES PROVISIONALES:

- a. El señor JOHN JAIRO ESTRADA, aportará por concepto de cuota alimentaria la suma de \$567.889 pesos mensuales, iniciando el 30 de julio de 2023.
- b. La señora JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS, aportará por concepto de cuota alimentaría la suma de \$466.000 pesos mensuales, iniciando el 30 de julio de 2023.
- c. Por concepto de vestuario corresponderá al señor JOHN JAIRO ESTRADA suministrar a favor de sus hijos dos mudas de ropa al año en los meses de (julio y diciembre); por un valor equivalente a \$283.944 pesos y le atañera a la señora JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS suministrar a favor de sus hijos dos mudas de ropa al año en los meses de (julio y diciembre), por un valor equivalente a \$233.000 pesos.
- d. De igual manera concernirá a los señores JOHN JAIRO ESTRADA y JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS, cubrir el 50% de los gastos escolares tales como: (útiles, uniformes, transporte escolar, loncheras y matricula) y el 50% de los gastos de salud (medicamentos y/o hospitalización, transporte de citas médicas, tratamiento médicos y odontológicos) que no cubra el POS. Para hacer la exigible este derecho bastara hacer la exhibición de la factura o recibo por parte del padre que incurrió en el gasto.
- e. En cuanto al régimen de visitas entre la señora JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS y sus descendientes MATIAS y LUCIANA, las mismas serán acordadas luego de análisis realizado por parte del equipo psicosocial de la Fundación Sanar y con la aprobación de los menores de edad. Lo anterior obrando según lo reglado

*en el Art, 8 de la Ley 1098 de 2006, interés superior de los NNA, en armonía con el Art, 9 prevalencia de derecho de la norma en mención.*

*NOVENO. Comunicar, la presente Resolución al Ministerio Público.*

*DÉCIMO. Informar, que la presente providencia se considera notificada por ESTRADOS inmediatamente después de ser proferida. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la misma Comisaria de Familia, para que modifique o revoque su decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código General del Proceso, igualmente, habiendo existido oposición en la actuación administrativa, presentada en la oportunidad prevista, la Comisaria de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia para su homologación, si dentro de los quince (15) a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Publico lo solicita. Con expresión de las razones en que funda su inconformidad, lo anterior de conformidad con lo señalado en los Artículos 100 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 295 y S.S del C.G del P”.*

La referida Resolución tuvo como sustento de decisión las siguientes pruebas: i) Conceptos técnicos del equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia; ii) Informe de visita domiciliaria; iii) Informes de evolución de la Fundación Sanar; iv) Declaraciones de los padres y entrevistas de los menores; y v) Constancia de contrato laboral de los progenitores. Acotó la autoridad administrativa que respecto a las conductas generadoras de violencia intrafamiliar entre los padres de los menores se ha venido desgastando el vínculo afectivo entre la madre y los pequeños, caso contrario con el padre de quien refieren tener mayor cercanía, instando a que, en la medida de avance de los procesos terapéuticos iniciados por las partes y los menores, estas situaciones se lograran superar, equilibrando las relaciones de la familia. En este mismo sentido, arguye la autoridad que conforme a la capacidad económica probada en sede administrativa, a cada padre le corresponderá el 20% del salario devengado como concepto de cuota alimentaria, el 10% por concepto de prendas de vestir y el 50% de gastos médicos y escolares.

Probanzas suasorias que, apreciadas de manera individual y conjunta, a la luz de la sana crítica, dieron fundamentos al Comisario de Familia para arribar a la conclusión y decisión señalada en líneas anteriores, Art. 176 del C.G. del P.; todo ello, teniendo como horizonte el interés superior y la prevalencia de los derechos del grupo de hermanos en favor de quien se litiga Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, fue asignado el proceso de Restablecimientos de Derechos el día 16 de julio de 2023, avocándose el conocimiento de la referida actuación el 24 de julio siguiente, disponiendo la notificación al Agente del Ministerio Público, para los fines señalados en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, por igual de conformidad con los Arts. 169 y 170 del C.G. del P., y con el ánimo de mejor proveer, se decretó por parte del infrascrito Juez como prueba de oficio INTERROGATORIO A LAS PARTES, para la cual se citó a los progenitores de los menores, vale decir, JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS y JOHN JAIRO ESTRADA, el mismo que finalmente se llevó a cabo el 19 de octubre de 2023.

Así las cosas, y no avizorándose causal de nulidad que desdiga de la actuación surtida, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

I. En orden a resolver la solicitud de Homologación -Control de Legalidad-, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si el trámite Administrativo adelantado por la Comisaria de Familia Zona Centro Dos adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Itagui Antioquia, está acorde al ordenamiento jurídico establecido en la Ley 1098 de 2006, Modificada parcialmente por Ley 1878 de 2018, y en especial el artículo 29 de la Constitución Política, que permita a esta Judicatura aprobar o no la decisión contenida en la Resolución Administrativa No. 61915 del 23 de junio de 2023.

## II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

## i. El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Se inicia éste estudio precisando que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los

niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 de la Ley 1098 de 2006, el segundo Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018).

Por su parte, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

## **ii. Las medidas de Restablecimiento de Derechos**

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos. El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 indica claramente cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes, entre éstas medidas se encuentra “la ubicación en medio familiar”.

## **iii. Fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**

La Ley 1098 de 2006 tiene por objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su restablecimiento, y su finalidad es la de garantizarles un pleno y armonioso desarrollo

para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el Capítulo IV de la misma ley, se establece el procedimiento y las reglas especiales del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Para dictar el fallo se contempla un término de seis meses, y en el artículo 107, Modificado por el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018, se hace mención de la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos.

Igualmente, en los Lineamientos Técnico - Administrativos de Ruta de Actuaciones Modelo de Atención, para el restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobados mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 del ICBF, Modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, se establece la ruta de intervención cuando se encuentra a un niño, niña o adolescente en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de alguno de sus derechos, y en cuanto al fallo, se indica que será proferido por Autoridad Administrativa, mediante Resolución motivada.

#### **iv. Declaratoria de vulneración de derechos**

La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el párrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley. El acto administrativo contentivo de la declaratoria de vulneración de derechos, tiene carácter vinculante para los particulares y autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Al efecto, la Autoridad Administrativa, remitirá a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la resolución, con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos del menor de edad del que se trate. Cuando a un niño, niña o adolescente se le resuelva la situación jurídica con declaratoria en situación de vulneración de derechos deberá continuarse con el fortalecimiento de los vínculos

familiares existentes y, si es procedente, continuar con la búsqueda exhaustiva de referentes familiares o redes vinculares de apoyo.

#### **v. Homologación o Control de Legalidad**

Ahora bien, comoquiera que sobre el recurso de Homologación, no existe regulación legal, más allá del señalamiento del término para adoptar la decisión, es preciso advertir que la jurisprudencia ha decantado el alcance que se le ha dado a tal figura, para concluir, que en la actualidad la solicitud de Homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el Interés Superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (Art. 44).

III. Descendiendo al caso **sub examine**, y sin desconocer que el Recurso de Homologación o Control de Legalidad, involucra no sólo un control formal sino también material respecto a la decisión adoptada en sede administrativa; procede el Suscrito Juez, en primer lugar, a analizar y dilucidar todos y cada uno de los reparos que formula el apoderado judicial de la madre, en el escrito obrante en el expediente electrónico remitido; así: i) inconformidad, frente a lo resuelto por la Comisaria de Familia en el ítem octavo “**DERECHOS Y OBLIGACIONES**”, debido a que si bien es cierto se puede fijar cuota provisional, esta se encuentra supeditada a la existencia de otra, ya que si las partes no acceden no se puede imponer una, toda vez que ya se encontraban establecidas en virtud de acuerdo conciliatorio del 18 de julio de 2022, realizado en el Centro de Conciliación José Felix de Restrepo del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Sabaneta; debiéndose continuar con la diligencia respecto de la violencia intrafamiliar, y perpetuar el régimen de obligaciones determinado; ii) la fijación provisional, ordenada supera más del 100% del salario de la progenitora, toda vez que ella solventa otras obligaciones fijadas como lo es gastos de educación \$ 560.034, transporte \$ 332.000, restaurante del menor Mathias \$ 112.000 y lonchera \$ 200.000, teniéndose que con una cuota integral los menores se verían afectados hasta el punto de tener que buscar un colegio público y no privado, para acatar la mentada decisión.

**IV.** Pues bien, de cara a lo aducido por el apoderado que agencia los intereses de la progenitora de los menores en favor de quienes se litiga, advierte de entrada el suscrito Juez, que la determinación de la Autoridad Administrativa, se encuentra ajustada a derecho y a las normas que rigen la materia, lo anterior si tenemos en cuenta que, tal y como fuera esbozado por el infrascrito en la diligencia del 19 de octubre de 2023, para el momento en que se llegó el Acuerdo Conciliatorio N° 598 del 18 de julio de 2022, firmado por los progenitores ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Unisabaneta, se estableció que de manera mancomunada que ambos ascendientes JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS y JHON JAIRO ESTRADA, ejercería la custodia y cuidados personales de manera compartida de sus hijos, no estableciéndose, en dicha oportunidad, en estricto sentido, una cuota alimentaria, ya que cada uno de los padres asumiría de manera directa la alimentación de sus hijos en los periodos que estuvieran bajo su custodia y cuidado; situación que vario sustancialmente con el corriente PARD, pues para ésta oportunidad la Custodia y Cuidados Personales de los niños MATÍAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, están en cabeza de su padre JHON JAIRO, y como consecuencia la modificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hoy por hoy se deben dar los alimentos en favor de los pequeños, habilitándose en tal sentido la facultad del Comisario de Familia en regularla de manera provisional Núm. 11 del Art. 13 de la Ley 2126 de 2021, lo cual así sucedió, no siendo de recibo los argumentos del apoderado quejoso, pues para el infrascrito Juez resulta notorio que la decisión de la Autoridad Cognoscente estuvo ampara en el interés superior de los menores Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se insiste, teniendo de presente que las circunstancias han sido contrarias para el momento en que se fijó la cuota alimentaria; situaciones estas que tampoco pudieron ser concertadas con las partes, puesto que, al ser citados por la Autoridad Administrativa para proceder en tal sentido, no se llegó a ningún convenio sobre el particular.

Por consiguiente, y conforme a lo dilucidado en la diligencia judicial llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, quedó claro que efectivamente las circunstancias fácticas en que se acordó la cuota alimentaria ante el centro de conciliación, el día 18 de julio de 2022, a la fecha, habían variado sustancialmente, al haberse designado en esta oportunidad la custodia de manera exclusiva en cabeza del progenitor JHON JAIRO ESTRADA, lo que ameritaba, a no dudarlo, la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la progenitora JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS, lo que efectivamente se cristalizó en la citada diligencia.

En segundo lugar, de cara a que con la fijación provisional establecida se estaría afectando los intereses de los niños MATÍAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, y que dicha

obligación supera la capacidad económica de la madre alimentante; se repite, vale la pena traer a colación la audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, pues fue allí donde los ascendientes de los menores en favor de quienes se litiga, ellos son JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS y JHON JAIRO ESTRADA, de manera consciente libre y voluntaria, con la venia del apoderado de la progenitora y el asentimiento del infrascrito Juez, llegaron a un Acuerdo Conciliatorio respecto a los alimentos que seguirá sufragando la madre en favor de sus menores hijos MATÍAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, lo que será plasmado en la parte resolutive de la presente decisión; junto con los otros puntos allí conciliados

### CONCLUSIÓN

Colorario, hay que decir que del haz probatorio y el sustento aquí esbozado de la decisión confutada, hace que se amerite HOMOLOGAR, PARCIALMENTE, la Resolución No. 61915 del 23 de junio de 2023, expedida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagui Antioquia, al hallarse la actuación ajustada a derecho y a la realidad probatoria.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR, PARCIALMENTE, la Resolución Administrativa No. 61915 del 23 de junio de 2023, expedida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagui Antioquia, por medio de la cual se declaró en situación de VULNERACIÓN DE DERECHOS, a los niños MATIAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, NUIP No. 1.036.454.872 y No.1.036.457.554, respectivamente; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral 8° de la parte resolutive de la Resolución Administrativa No. 61915 del 23 de junio de 2023, en el sentido DISPONER que las obligaciones frente a los menores MATÍAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, con respecto a su progenitora JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS, serán las siguientes:

ALIMENTOS: i) acuerdan los progenitores que JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS, seguirá sufragando como cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijos MATÍAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) los cuales se cancelaran de manera periódica, entre los días veinticinco (25) y treinta (30)

de cada mes, empezando a partir de octubre de 2023, y así sucesivamente mes a mes y ello hasta marzo de 2024, precisando que a partir de abril del citado año dicha CUOTA ALIMENTARIA lo será por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000) y así sucesivamente mes a mes; asignación alimentaria que será consignada en la Cuenta de Ahorros BANCOLOMBIA N° 01971922857, a nombre de JHON JAIRO ESTRADA, C.C. 8.032.135. Cabe precisar que dicha cuota alimentaria, por \$ 2.500.000, se incrementará conforme al aumento que del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente realice el Gobierno Nacional, a partir de enero de 2025, y así año tras año; ii) de la misma manera JUANA CATHERINE, reconocerá a favor de sus menores hijos por concepto de vestuario TRES (3) mudas de ropa, para cada uno, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), las cuales se causarán en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de los menores. Cabe advertir que el valor del vestuario se incrementarán a partir de enero de 2025, acorde con la cuota alimentaria; iii) adicional a ello se compromete la madre no custodia a seguir reconociendo a favor de sus menores hijos el 50% de los medicamentos y procedimiento NO PBS, así como, en igual porcentaje, en los gastos escolares que se generen a principio de año, entendidos como tal matrícula, útiles y uniformes.

VISITAS: Atendiendo el hecho de que los padres de los niños MATÍAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ, se encuentran en un estado de separación, es voluntad de estos, junto con la venía del apoderado solicitante, y el asentimiento del suscrito Juez, buscar que se garantice el derecho de los niños a tener una familia, para este caso materna y no ser separada de ella, estableciéndose las obligaciones así: i) tal y como reposa en constancia de audios la progenitora JUANA CATHERINE PÉREZ VANEGAS, atendiendo el hecho de que se encuentra por fuera del país, podrá tener contacto telefónico en todo momentos con sus menores hijos, teniendo como única cortapisa la jornada escolar de estos, para lo cual se deja en la presente acta que el numero celular de los niños son: a) MATÍAS 318 667 92 72; y b) LUCIANA 305 262 01 80; ii) por igual que la familia materna (abuelos, tíos maternos a escogencia de los menores) podrán pernotar con los pequeños un día del fin de semana cada 15 días empezando desde el 28 de octubre de 2023, y así sucesivamente RÉGIMEN DE VISITAS que estará supeditado al INICIO de un proceso terapéutico por parte del núcleo familiar materno (abuelos, tíos) con los niños MATÍAS y LUCIANA ESTRADA PÉREZ por parte de la Secretaría de la Familia de ésta municipalidad; comunicación la cual ya fue librada por parte de la Secretaría del Juzgado con los insertos del caso el 19 de octubre de 2023, quienes darán aviso al infrascrito de la apertura del procedimiento.

TERCERO: Cabe ADVERTIR que el régimen de visitas referido en la citada diligencia, se hace abogando por el Interés Superior de los menores y la prevalencia de sus derechos, de conformidad con el Art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 44 de la C.P. y Art. 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006; de allí que, ante un eventual incumplimiento por parte del progenitor de no respetar este régimen de visitas, resulte perfectamente viable, abogando por principios de celeridad y economía procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Núm. 1º del Art. 42 del C.G.P., informar dicha circunstancia al suscrito Juez, para que con acatamiento a la Sentencia STC6990-2018, Rad. N° 11001-22-10-000-2018-00157-01, del 30 de mayo de 2018, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se inicie las acciones tendientes al cumplimiento de lo aquí establecido.

Igualmente, se deja sentado que será este documento público junto con el Acta que la contiene, el que preste merito ejecutivo en los términos del Art. 66 de la Ley 446 de 1998; dejando sin valor alguno lo señalado en el Acuerdo Conciliatorio N° 598 del 18 de julio de 2022, realizado ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Unisabaneta-Antioquia.

CUARTO: PRECISAR, para todos los efectos legales, que en lo demás la decisión emitida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagui Antioquia, el día 23 de junio de 2023, permanece INCÓLUME.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006. ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, de conformidad con el Art. 82 la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la dependencia de origen, una vez esté en firme este proveído y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

**RADICADO N° 2023-00002-01**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c40659784720f4945597a1326ac1a59e95752e276597a5b59bae2e3b19a24**

Documento generado en 27/10/2023 04:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**